



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00366**-00 –

### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído 1853 del 8 de septiembre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Así las cosas, resaltó que al contestar la demanda se envió copia al correo electrónico<sup>1</sup> de la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento al canon 78 numeral 14 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> [Sandramonita11@hotmail.com](mailto:Sandramonita11@hotmail.com)



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

Es por ello que como se puede constatar fehacientemente el envío del correo a la parte actora, resulta errado correr traslado de dicho escrito, pues, por ministerio de ley ya se cumplió y a la fecha se encuentra vencido el término para pronunciarse; es por ello, que solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

### Consideraciones:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### 2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral 2º del proveído 1853 del pasado 8 de septiembre que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito?

### **2.2 Tesis del Despacho**

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume la decisión como quiera que tal como lo indica el recurrente en su escrito, la parte que remita el escrito objeto de traslado debe acreditar que el iniciador recepcionó acuse de recibido o pruebe por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; escenario no se presentó y logro probar por el recurrente.

### **3. Premisas normativas, fácticas**

3.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**<sup>2</sup>

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>3</sup>

Frente al caso objeto de estudio, encuentra esta funcionaria judicial que el recurrente el pasado 28 de junio allegó a esta oficina judicial haciendo uso de las tecnologías de la información; correo

<sup>2</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

<sup>3</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

electrónico, por medio del cual da por contestada la demanda incoada en su contra; y remitiendo la misma en copia a la apoderada de la parte demandada así:

### MEMORIAL 2021-366 - CONTESTACION DEMANDA

Daniel Eduardo Albán Campo <juridico@albancampo.com.co>

Mar 28/06/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandramonita11 <sandramonita11@hotmail.com>

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley 2213 de 2022, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; empero, cuando se indica en el párrafo del artículo 9 que: “(...) *el termino respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, dicha disposición debe probarse que efectivamente fue exitosa, y no solo basta que se señale que se remitió copia a la togada de la parte actora, sino constancia que el destinatario lo recibió; pues puede ocurrir que el correo pueda estar cerrado o no exista, o en su defecto que no fue posible su entrega al destinatario; que para el caso de autos no fue probado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

No puede entonces, pasar por alto esta funcionaria que el legislador con la normatividad mencionada pretendió flexibilizar y agilizar el trámite procesal, pero ello no significa que no se haga un control por parte del juez, al verificar que la información remitida fue exitosa, pues así lo resalta el artículo 21 de la Ley de la Ley 527 de 1999 cuando indica que: “PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Requisito que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela respalda cuando indica que se acepta la notificación por correo electrónico siempre y cuando exista constancia que el mismo fue enviado exitosamente, lo que no requiere acuse de recibido por el destinatario.<sup>4</sup> Y es del caso, que no fue probado por el recurrente que la contestación de la demanda donde propone las excepciones de mérito haya sido recepcionado por la destinataria, y es en este momento donde el despacho judicial debe salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la parte actora, a fin que se pronuncie sobre las mismas.

---

<sup>4</sup> “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo” sentencia CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00366 -00 UMH VS MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA

---

En consecuencia, se mantendrá incólume lo dispuesto el numeral 2º del proveído 1853 del pasado 8 de septiembre y se procederá a reanudar el término de traslado para que la parte actora proceda de conformidad, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el numeral 2º del proveído 1853 del pasado 8 de septiembre y en consecuencia reanúdese el término de traslado de las excepciones de mérito conforme lo indica el artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**02**

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb575f38a95ed4089a435f1ceee25f3a8b92fb4de2033692fdd17d0eb0e7ea0**

Documento generado en 03/10/2022 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**